

SIIP ✓  
LG ✓ 32

**Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0024/21/0040**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0024-21**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de marzo de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 024/2021** de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), practicada al C. [REDACTED], en el lugar a inspeccionar **en la parcela no. [REDACTED] Ejido [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN Y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 18 (dieciocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0065/2021 en materia Forestal por la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara visita al C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar, **el área ubicada en la parcela no. [REDACTED] Ejido [REDACTED], en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN Y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] estado [REDACTED]** la cual tuvo un objeto específico tal y como se establece en el mismo documento, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal, que en resumen se encaminaba a verificar física y documentalmente el cumplimiento de obligaciones ambientales para el Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial, de conformidad a lo dispuesto en el oficio No. [REDACTED] de fecha 1º (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en el sitio anteriormente señalado, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 024/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos **52, 62 fracción IV y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como los artículos 16, 52, 95, 96 y 107 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario llamar a procedimiento al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.2/0150/2021**, de fecha 06 (seis) de julio del 2021 (dos mil veintiuno), que le fue debidamente notificado el 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante instructivo (con citatorio previo) colocado en términos de lo dispuesto en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, con el fin de que en el término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo

Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)



que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 024/2021**. - - - - -

- - - **CUARTO:** A la par, mediante oficio de 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), presentado el 03 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se solicitó información para mejor proveer en el procedimiento que nos ocupa.

- - - **QUINTO:** Sin diligencias pendientes de desahogo, el 20 (veinte) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) se procedió a emitir Acuerdo de Alegatos **PFPA/13.5/2C.27.2/0017/2022**, concediéndosele en el mismo el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos. Notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 08 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), sin que haya hecho uso de su derecho, se le tiene por perdido; por lo que esta autoridad procede a resolver, - - - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; así como en los artículos 1º, 2º, 12 69, 70, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 219, 220, 221 y 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el día siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). - - - - -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - incumplimiento al oficio **SGPARN/UARRN/0783/16**, de fecha 1º (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), específicamente los puntos 4, 6 y 7: - - - - -





- **4.-** "La movilización de las materias primas forestales del aprovechamiento de la plantación forestal deberá hacerse en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 95, 96 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable". Pues no obstante que manifiesta el inspeccionado que cuenta con dichas remisiones para el movimiento de las materias primas forestales, no han sido usadas ante la falta de realización de clareos; no fueron mostradas en la visita, dichas remisiones u oficio de autorización o expedición de las mismas, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -
- **6.-** "De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 52 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular del aviso de la Plantación Forestal Comercial, deberá presentar un informe el primer bimestre inmediato (enero y febrero) siguiente al año en que se informa, en el que se señalen las distintas actividades realizadas en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado (...)". Toda vez que no fue presentado al momento de la visita. - - - - -
- **7.-** "De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular de esta plantación forestal comercial podrá solicitar la Constancia de Inscripción en el registro Nacional forestal mediante el formato que expide la Secretaría, previo pago de derechos correspondiente según lo indicado en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable". Toda vez que si bien señala que se han inscrito al Registro Nacional Forestal, no fue mostrado el oficio de inscripción correspondiente, ni el pago de derechos. - - - - -

- - - No se omite señalar que el periodo de inspección comprendió el año 2020, tal y como se señaló en la orden de inspección correspondiente. - - - - -

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **52, 62 fracción IV y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como los artículos 16, 52, 95, 96 y 107 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en virtud de que es obligación del **C. [REDACTED]** sujetarse a lo previsto en el citado oficio, para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos solicitados, en los términos dispuestos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, el 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) se emplazó a procedimiento administrativo al **C. [REDACTED]** sin que obre su comparecencia. - - - - -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por lo artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **024/2021**, de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0065/2021 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia



8



con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, cumpliéndose las formalidades y los requisitos de legalidad previstos por la normatividad de la materia; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron el incumplimiento a Términos y condicionantes dispuestos en el oficio resolutivo [REDACTED] expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1º (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis); corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia, específicamente lo dispuesto en los puntos 4, 6 y 7; respecto a lo que cabe destacar que la diligencia fue atendida por el C [REDACTED] quien dijo tener el carácter de hijo del titular de la plantación forestal. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

**- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

**- - - B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Oficio No. PFPA/13.3/8C.17.5/0362/2021 emitido por esta Procuraduría Federal el 1º (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual hace extensiva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el listado de las plantaciones forestales que fueron omisos en la presentación de informes en lo que corresponde al año 2020. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la presente hace prueba plena de lo manifestado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que con la misma se logre subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.-----

**- - - C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Oficio PFPA/13.5/2C.27.1/0027/2022 de 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual esta Procuraduría Federal solita para mejor proveer, información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo que respecta a los puntos 4 (obtención de remisiones forestales) y 7 (inscripción en el registro Nacional Forestal) del Oficio resolutivo [REDACTED] que para su valoración de concatena con la respuesta recaída por la Secretaría mediante oficio No. [REDACTED] presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 07 (siete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), al que anexa las siguientes documentales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de lo manifestado por la autoridad que los emite en ejercicio de sus funciones:-----

- o Copia del oficio No. [REDACTED] de 21 (veintiuno) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), correspondiente a la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional; con la que se tiene desvirtuando la irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento, únicamente en lo que corresponde al punto 7 del oficio resolutivo [REDACTED]-----



- o Copia del oficio No. S [REDACTED] de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis, mediante el cual se otorgan remisiones forestales al titular de la plantación forestal comercial referido. Toda vez que del mismo se desprende que la vigencia de dichas remisiones otorgadas vencería el 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) y no obra constancia alguna en lo que respecta al periodo de inspección (2020), con la misma **no se logran subsanar ni desvirtuar** las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección. - - - - -

- - -VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento a los puntos 4 y 6 del oficio [REDACTED] emitido por por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima fecha 1º (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis) por el Aviso de la Plantación Forestal Comercial; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IV y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como los artículos 16, 95, 96 y 107 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - -

- - - VII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción cometida:** Para el efecto, esta autoridad toma en cuenta que los informes que debieron presentarse son de relevancia para mantener un control no solamente sobre los recursos forestales comercializados; no obstante cabe destacar que como se observó al momento del recorrido, la especie teca presentó diámetros de 12 a 20 centímetros con alturas que oscilando 06 a 14 metros y se observan en buenas condiciones físicas sin presencia de plagas o enfermedades, además de que no había sido realizado ningún aclareo o cosecha, por lo que no ha habido ningún aprovechamiento. - - - - -

- - - De conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es de considerarse que la falta del cumplimiento medidas de conservación propuestas que garanticen el aprovechamiento sustentable en lo posible, podrían privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que



Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)

Avenida Rey Collman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.  
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse, puesto no se había suscitado ningún evento de tal naturaleza. -----

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas, pues del recorrido destaca que no había sido realizado ningún aclareo o cosecha, por lo que no ha habido ningún aprovechamiento. -----

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión intencional**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 024/2021 en Materia Forestal**, toda vez que el interesado conocían los términos y disposiciones derivados del oficio resolutivo en cuestión. -----

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa del C. [REDACTED]

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a

6

Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)



la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**, tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria. -----

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla. -

- - - Por lo que en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación específicamente destinada a determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, ante la solicitud que se le hizo en el acuerdo QUINTO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0150/2021**, de fecha 06 (seis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno); se toman en cuenta los elementos señalados por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de hijo del titular de la plantación forestal, persona que atendió la visita de inspección y señaló que desconoce la CURP o RFC del titular de la plantación, quien tiene como fecha de nacimiento el [REDACTED] que el predio en cuestión cuenta con una superficie total de 3.6 Has de terreno, de los cuales 3.5 fueron sujetos a plantación forestal comercial; que su principal actividad consiste en productor avícola, que para desarrollar sus actividades cuenta con tres empleados, y desconoce a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales; que la vivienda que habita es propia, construida de material, con tres habitaciones y cuenta con cuatro dependientes económicos; los servicios de salud los obtiene a través del IMSS y cuenta con una camioneta como medio de transporte. -----

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra del C. [REDACTED], por lo que NO es considerado como no reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VII.-** Por consiguiente, se considera que las conductas anteriormente descritas, como incumplimiento a los puntos 4 y 6 del oficio [REDACTED] emitido por por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima fecha 1º (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis) por el Aviso de la Plantación Forestal Comercial a cargo del C. [REDACTED] no fueron subsanadas ni desvirtuadas, por lo que **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IV y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la**

7

Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)



Federación el 25 de febrero de 2003, así como los artículos 16, 95, 96 y 107 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituyendo infracción a los términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **XIV.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley (en lo que respecta a la omisión de presentar informes), así como a la fracción **XXIX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que respecta a la omisión de contar con la documentación para el control de la materia prima forestal comercializada.. En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: **Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **II.** Imposición de multa”, en relación con el **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley”; por lo cual, esta autoridad determina precedente imponer como sanción Administrativa al C. [REDACTED] **sanción económica consistente en Multa por la cantidad de \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 40 (CUARENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción,** equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno). Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con sanción económica consistente en una multa de **\$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.),** bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles

Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) <sup>8</sup>



contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído a [redacted] por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal en domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente resolución) - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - -

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

nsnm

Multa: \$3,584.80 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.  
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SIN TEXTO